

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA. Maicao, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022) – Se pone en conocimiento de la señora Juez que, en el presente asunto, el ejecutado se notificó por aviso el pasado 04 de julio de 2022 según constancia emitida por la empresa 472 por lo que el termino de 10 días con que contaba para contestar la demanda y proponer excepciones comenzó a correr desde el 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, y 21 el cual feneció sin que se hiciera pronunciamiento alguno. Téngase en cuenta que los días 4 y 20 de julio fueron festivos. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
DEMANDANTE	HILDA MARIA SIERRA RODRIGUEZ en representación del menor S.A.S.S.
DEMANDADO	ROBERTO ANTONIO SANTOS MENDOZA
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00056-00

Cumplida la instrucción procesal, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, en el presente proceso ejecutivo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Actuando por intermedio de apoderado judicial, la señora HILDA MARIA SIERRA RODRIGUEZ en representación del menor S.A.S.S., formuló demanda ejecutiva de alimentos contra ROBERTO ANTONIO SANTOS MENDOZA, para obtener el pago de obligaciones alimentarias provisionales contenidas en el acta levantada el 17 de diciembre de 2021 por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal N° 5 de Maicao, que se denuncian, de plazo vencido y no cancelados por la parte deudora.

Por reunir la demanda y anexos los requisitos formales y estar adosado el título con suficiente mérito ejecutivo, en auto del 19 de abril de 2022 se libró mandamiento de pago, por las sendas del proceso ejecutivo previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Art. 422 y SS del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenó al demandado procediera a cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la referida determinación, incluyendo el pago de cuotas alimentarias que se causen desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de dichas obligaciones.

El señor ROBERTO ANTONIO SANTOS MENDOZA, se notificó por aviso del mandamiento de pago el día 04 de julio de 2022 y dentro de la oportunidad legal para desplegar su defensa, guardó silencio.

Conforme el anterior recuento procesal y teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo, y teniendo en cuenta que pese a estar debidamente notificado, el extremo pasivo no acreditó el pago de la obligación, resulta forzoso impartir la decisión contemplada en el artículo 440 del CGP, y así lo decidirá el Juzgado, ordenando seguir adelante la ejecución.

Se condenará en costas a la parte vencida y ordenará practicar la liquidación del crédito con las formalidades del artículo 446 del CGP.

En virtud de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución contra el señor ROBERTO ANTONIO SANTOS MENDOZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.206.574, quien registra como demandado, tal como fue

ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 19 de abril del año 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes, la práctica de la liquidación del crédito con los intereses moratorios, la cual se sujetará a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a cancelar las costas procesales en favor de la parte actora. Se fijan agencias en derecho en el equivalente al cinco por ciento (5%) de las pretensiones reconocidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsj20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
JUEZ

JJDO